

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2116
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2010-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ÁLVARO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS:	MUNICIPIOS DE JERUSALÉN, GUATAQUÍ Y NARIÑO, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P., CORPORACIÓN GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA, Y COOPEMUN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Los señores **ÁLVARO LOZANO, GUSTAVO BERNAL ALFONSO, GONZALO CASTIBLANCO SOTO, LUCAS BARBOSA MONTENEGRO, CARLOS JULIO RICO Y BERNARDO CASTIBLANCO SOTO** promovieron acción popular contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al considerar la vulneración de los derechos colectivos *“A la defensa del patrimonio público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como los derechos de los consumidores y usuarios y la moralidad administrativa”*.

2.2. SENTENCIA.

Mediante sentencia del dieciséis (16) de enero de 2019¹, se ampararon los derechos colectivos *“... al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”* /pág. 34 Archivo ‘C1’ PDF ‘01’/.

2.3. SOLICITUD.

Mediante escrito allegado al Despacho el día 25 de agosto del año en curso /v. archivo ‘C2’ pdf ‘04 Incidente’/, el señor Bernardo Castiblanco Soto solicitó dar inicio a incidente de desacato dentro del presente asunto, bajo el argumento que las entidades vinculadas por pasiva no han dado cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo.

¹ Archivo ‘C1’ PDF ‘01 Sentencia’

De igual forma, la Personería Municipal de Nariño allegó solicitud de fijar fecha y hora para la realización de Audiencia de Verificación de Cumplimiento en terreno /pdf '02' ídem/.

2.4. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Se rememora, con proveído del día 20 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '06 1763InAp10095CnmarcayotrosRequerimientoPrevio' carpeta 'C2'/ el Despacho realizó requerimiento previo a las entidades vinculadas por pasiva frente al cumplimiento de la precitada sentencia.

2.5. RESPUESTA EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA.

Mediante memorial del día 23 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '24' carpeta 'C2'/, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

El acueducto regional veredal de los municipios de Guataquí, Nariño y Jerusalén, ya se encuentra en funcionamiento, siendo socio mayoritario EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P. y a la fecha la empresa viene prestando el servicio de acueducto a los suscriptores conectados al sistema en la zona rural de los 3 municipios.

Relaciona los contratos suscritos y las inversiones realizadas en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia y poner en funcionamiento el referido acueducto.

2.6. RESPUESTA MUNICIPIO DE JERUSALÉN.

Mediante memorial del día 24 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '30' carpeta 'C2'/, el MUNICIPIO DE JERUSALÉN allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

El municipio de Jerusalén se encuentra adelantando todas las gestiones y esfuerzos administrativos, en aras del mejoramiento de la infraestructura del sistema de acueducto regional y fue incluido en el Plan de Desarrollo del municipio.

2.7. RESPUESTA MUNICIPIO DE NARIÑO.

Mediante memorial del día 24 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '32' carpeta 'C2'/, el MUNICIPIO DE NARIÑO allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

El acueducto regional se encuentra en funcionamiento, y para el efecto se creó la “Empresa Regional Jerusalén, Nariño y Guataquí S.A E.S.P.”.

Indica que el Concejo del municipio de Nariño autorizó al alcalde para la compra de 4 predios donde se encuentran ubicados los tanques que abastecen y distribuyen agua potable para el acueducto regional del Municipio de Nariño, para dar continuidad al proyecto de construcción y optimización del acueducto regional Guataquí-Nariño-Jerusalén.

2.8. RESPUESTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Mediante memorial del día 28 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '46' carpeta 'C2', el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

El día 26 de junio de 2019 se creó la 'Empresa Regional Jerusalén, Nariño, Guataquí S.A.S. E.S.P. – Jenaguas S.A.S. E.S.P.' y con la puesta en marcha del acueducto, se cuenta con suscriptores en los municipios de Guataquí, Nariño y Jerusalén.

Indica que, al ser un proyecto que se está poniendo en marcha, se requiere el desarrollo de múltiples acciones para su optimización y ampliación de cobertura, entre las que se encuentra, la adquisición de predios y constitución de servidumbres, para lo cual debe haber colaboración de los tres municipios. No obstante, afirma que ya se dio cumplimiento a la sentencia.

2.9. RESPUESTA MUNICIPIO DE GUATAQUÍ.

Mediante memorial del día 24 de septiembre de 2021 /v. archivo pdf '49' carpeta 'C2', el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

El Municipio de Guataquí actualmente cuenta con 106 beneficiarios del acueducto regional y se suministra agua potable al 100% de esta población, que 60 de estos se encuentran legalmente inscritos y 46 en proceso de inscripción y legalización.

Indica que, el municipio suscribió contrato No. 132 de 2019, con el objeto de construir y ampliar redes de acueducto en PVC y tanque de almacenamiento sector el Tigre del Municipio de Guataquí, con la finalidad de garantizar el almacenamiento y distribución de agua para la población rural del municipio, que en la actualidad se encuentra funcionando y cumpliendo con el objetivo de su construcción.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior

jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado³:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

³ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁵ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.”. /Se destaca/

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

3.2. CASO CONCRETO

Se rememora que mediante Sentencia del 16 de enero de 2019 proferida por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

“CUARTO: (...) ORDÉNASE a los MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ y JERUSALÉN adelantar las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales y demás que se requieran, a fin de garantizar la puesta en funcionamiento del ACUEDUCTO REGIONAL DE NARIÑO, GUATAQUÍ Y JERUSALÉN, reflejado en el efectivo suministro de agua, apta para el consumo humano, a la población rural que ha de cumplir el mentado sistema de acueducto

La puesta en funcionamiento del referido Acueducto Regional deberá concretizarse dentro de los doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. brindar apoyo a los MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ y JERUSALÉN, confiriendo la asesoría respectiva y la asistencia técnica, administrativa y financiera necesaria para concretizar la puesta en marcha del ACUEDUCTO REGIONAL DE NARIÑO, GUATAQUÍ Y JERUSALÉN”.

En aras de determinar el cumplimiento de la referida sentencia, se tiene lo siguiente:

- i) El 26 de junio de 2019 se creó la “EMPRESA REGIONAL JERUSALÉN, NARIÑO, GUATAQUÍ S.A.S. E.S.P. – JENAGUAS S.A.S. E.S.P.”, con el aporte de \$55’000.000 de cada uno de los municipios y estableciéndose como socio mayoritario a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. /PDF ‘23’ y ‘25’ carpeta ‘C2’/.
- ii) Los entes municipales vinculados por pasiva se encuentran adelantando las gestiones administrativas y presupuestales correspondientes, a efectos de ampliar la red de cobertura del acueducto regional y garantizar la prestación del servicio a toda la población (véanse las respuestas allegadas por cada uno

⁵ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de las entidades vinculadas por pasiva y el acta de comité de verificación de cumplimiento del 13 de agosto último que obra en el PDF '26' que obra en la carpeta 'C2' del expediente digital).

En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que las vinculadas por pasiva han estado prestas a cumplir con el fallo, prueba de ello es la constitución de la empresa "JENAGUAS", la puesta en marcha del acueducto regional y las gestiones que se vienen realizando a efectos de ampliar la cobertura y mejorar las redes del referido acueducto; corolario de ello, en el estado actual de cosas, no existe mérito de dar apertura a nuevo incidente de desacato.

Con todo, en virtud de lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive del fallo que definió la acción popular, y bajo la égida del canon 34 penúltimo inciso de la Ley 472/98, se convocará a comité de verificación de cumplimiento de fallo, a fin de dilucidar las tareas o acciones específicas pendientes por realizar y plazos de ejecución con miras a lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al trámite incidental en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁶, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷ y el canon 34 inciso final de la Ley 472/98, **CÍTESE (i)** a los actores populares, **(ii)** al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, **(iii)** al Alcalde del Municipio de Jerusalén o a su delegado, **(iv)** al Alcalde del Municipio de Nariño o a su delegado, **(v)** Al Alcalde del Municipio de Guataquí o a su delegado, **(vi)** Al Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. o a su delegado, **(vii)** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos de Girardot, **(viii)** al Personero Municipal de Jerusalén, **(ix)** al Personero Municipal de Nariño, **(x)** al Personero Municipal de Guataquí y **(v)** al Gerente de la Empresa Regional Jerusalén, Nariño, Guataquí S.A.S E.S.P. (JENAGUAS S.A.S E.S.P.) o a su delegado; **al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, el cual tendrá lugar:

- Día: **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Por la Secretaría, REALÍCENSE LAS CITACIONES.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁷ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes a la citación que por Secretaría se efectúe**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c806348a36ba27539cceb73e372b51334e437522a096d2076b020a2c32bb196**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2239
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.016.455.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, el documento que denomina *“Recibo de pago de la cesantía”*, que enuncia en el acápite intitulado *“VIII. PRUEBAS Y ANEXOS”*, y no fue aportado con la demanda.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificada con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 1-3 PDF '003 Anexo1'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da898dc64d7055ba7e18fd5aa07ca90318e913b8467efc18998f52900441538b**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2149
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO FERNET GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
LITISCONSORTE NECESARIO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ‘COLPENSIONES’
VINCULADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a5c447f59ff54b7603a7cea4ba5f93182c5475eb3364be5a2d3fcb226599c**

Documento generado en 22/11/2021 10:50:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2150
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **588be2c44486bfc7c180dbf2d14faa4cbc8ad31758d27abf45a9e550c26a47ef**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2151
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA MANRIQUE MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **0b8af73179ab01d983a6e08d353dddf37918d45f1c0827f02dd37a975858cc85**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2152
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIEX LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c12db097f674d57cad622a20019834498efc8a154d5db09147a03c887b40ce**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2153
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a2f56cb5d1f168511a7c0b382f8a919482f4325ec6c05a51b90a99acc1168c**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2154
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **db12d9803b4b5c5f367448100c1e0db5834073e3b78a2b7551dad11928c97a65**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2155
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMESIAS VERA MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **da0265166a6b75392e0e9f2fbd41e412bfc995bc66679cb672c0e70d2d9519a0**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2156
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **b880713a75a897c398f836f1ec81099c26c0eabd17bca464e24840473dfa7159**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2157
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GÓMEZ GUANARO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **9a56b89330e06a9861d3a91a4a81f8f9386de99038d03a191a4ab7fe828d9785**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2158
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **c2171fc559b631e8039803112f837433723852e81d1f3f284465389d0f76a0f5**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2159
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00383-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (II) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (III) CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (IV) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., (V) FÉNIX PARKIN S.A.S. Y (VI) NORT POINT CIVILES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el codemandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. contra el auto dictado el 23 de julio último¹, que resolvió entre otras cosas, la excepción previa de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ propuesta por la parte recurrente.

2. ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de Reparación Directa pretende, por manera principal, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la pérdida material del vehículo automotor de placas TGM 725.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el pasado 23 de julio, este Despacho declaró no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ propuesta por el codemandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., por considerar esta célula judicial que, atendiendo a los argumentos esbozados por la parte recurrente, se advertía que los mismos guardaban relación directa con el fondo del asunto, pues los mismos estaban asociados a la falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis debía efectuarse en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante escrito radicado el pasado 29 de julio², el codemandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. presentó recurso de apelación³ contra el auto calificado el día 23 del mismo mes y año⁴, a través del cual se declaró, entre otras, no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’.

En síntesis, la parte recurrente erigió censura contra la providencia en mención, señalando que fue reconocido como litisconsorte de Central de Inversiones sin hacer parte dentro del proceso ejecutivo rotulado bajo el radicado número 2010-060,

¹ Archivo PDF ‘060 1306rd17383RamaJudicialResuelveExcepciones’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘061 Memorial’ del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘062 RecursoApelacion’ del expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘060 1306rd17383RamaJudicialResuelveExcepciones’ del expediente digital.

razón por la cual considera, no le asiste legitimación en la causa para comparecer en el presente asunto.

En igual sentido, señala que nunca he existido vínculo alguno con los demandantes, por lo que estima que las declaraciones y condenadas solicitadas frente a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. no tienen asidero jurídico.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia de la apelación en los siguientes eventos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De la norma anteriormente trasunta, se advierte que frente al auto que decide sobre las excepciones previas (atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020), no procede el recurso de apelación (a no ser que diera lugar a la terminación del proceso, que no es el caso en el *sub lite*).

Por su parte, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

/Se destaca/.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- establece las reglas que deben tenerse en cuenta para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

/Líneas y negrillas son del Juzgado/.

Del precepto recién reproducido se deduce que, si un sujeto procesal impugna -esto es, manifiesta disentir- una providencia judicial mediante un recurso que, desde la óptica procesal, no procede, inexorablemente el director del proceso debe tramitar dicho disenso *“por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Descendiendo al caso concreto, es lúcido para esta célula judicial que el codemandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., a través del escrito radicado el pasado 29 de julio⁵, actuó oportunamente, interponiendo recurso -desatinadamente denominado apelación- contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas, providencia que únicamente es susceptible del recurso de reposición al tenor del canon 242 primer inciso, líneas atrás reproducido.

De ahí que, conforme a la interpretación ampliamente referenciada en considerandos previos, vía inciso final del precepto 242 del CPACA -el cual, se itera, remite al Código General del Proceso en punto al trámite del recurso-⁶, el Juzgado adecuó el recurso oportunamente instaurado por el codemandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. al que era procedente: el de reposición.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el referido recurso horizontal, señalando desde ya que los argumentos esbozados por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa *de hecho* es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera una decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa *de hecho* se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con esta, la legitimación en la causa *material* alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

⁵ Archivo PDF '061 Memorial' del expediente digital.

⁶ Artículo 318. Parágrafo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Descendiendo al caso concreto, tal y como se mencionó en líneas precedentes, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas, por manera principal, a que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la pérdida material del vehículo automotor de placas TGM 725.

De igual manera, se advierte que la demanda se dirigió, entre otros, contra NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., y en ese sentido, tal y como se indicó en el auto confutado, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación por pasiva *de hecho* que le asiste al referido codemandado, en tanto, se itera, contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

Por lo anterior, comoquiera que lo planteado por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. es la falta de legitimación por pasiva de carácter *sustancial* al alegar que no le asiste responsabilidad frente al interés sustancial del litigio, debe reiterarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinará la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.**, contra el auto que declaró no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que declaró no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb20458350270d92875e5b724853c89de96ee6e67343b0f40679d49d6616062**

Documento generado en 22/11/2021 10:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2233
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00025-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENA

El MUNICIPIO DE TENA presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivo PDF '47 Apelacion' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el municipio demandado, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b050669b35e6782d05b7975ee4d1f6b2506003e5db3a583e82853326926dc**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2234
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT,
RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) – CONDOMINIO EL
PEÑÓN

Se rememora, con proveído del 27 de agosto de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, a través de la Oficina de Planeación, o la dependencia que corresponda, se sirviera aportar *“copia de las licencias de construcción concedidas al Condominio Campestre el Peñón”*. No obstante, no hubo pronunciamiento del referido ente municipal.

En el mismo sentido, se requirió a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) para que, se sirviera aportar *“copia del régimen tarifario actual aprobado por la junta directiva de la empresa ACUAGYR E.S.P S.A.”* y así mismo se sirviera informar si este régimen tarifario incluye los elementos de reposición y mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado, aportando los respectivos soportes. Al respecto, la referida entidad cumplió con lo ordenado y con memorial del 6 de octubre último allegó las pruebas requeridas /PDF '88 Anexo1'/.

De igual forma, es necesario realizar el requerimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA(CAR) para que se sirva aportar *“informe contentivo de las actuaciones desplegadas por la referida corporación frente a la política de sustitución gradual de los elementos que contienen asbesto, aludida en la ley 1968 de 2019, que fue solicitado en el numeral 4.2.3 del auto de pruebas del 25 de junio de 2021”*.

En el mismo sentido, habrá de requerirse al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se sirva aportar la prueba documental solicitada mediante proveído del 27 de agosto de 2021.

Finalmente, habrá de incorporarse la prueba documental aportada por la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A), que obra en el archivo PDF '88 Anexo1' del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que a través de la OFICINA DE PLANEACIÓN o la dependencia que corresponda, se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **COPIA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CONCEDIDAS AL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**. Lo anterior, conforme al requerimiento realizado en auto del 27 de agosto último.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **INFORME CONTENTIVO DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA REFERIDA CORPORACIÓN FRENTE A LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN GRADUAL DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENEN ASBESTO, ALUDIDA EN LA LEY 1968 DE 2019**, solicitado en el numeral 4.2.3 del auto de pruebas del 25 de junio de 2021, so pena de los apremios de ley.

TERCERO: SE INCORPORAN las pruebas que obran en el archivo PDF ‘88 Anexo1’ del expediente digital.

SE RECUERDA a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d28ef5ba139fe79634ea24b506917d7ee4b4739937f5c5338d7e2f746da8b8**
Documento generado en 22/11/2021 03:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.: 2235
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00235-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A E.S.P. (EMPUSILVANIA)
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SILVANIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE FACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- **DÍA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 12:00 M (DOCE DEL MEDIODÍA).**
- **MODO DE LA REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

806 de 2020¹ y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado ALVEIRO CAÑÓN VELÁSQUEZ identificado con C.C. N° 11.389.729 y T.P. N° 175.275 del C.S de la J., para que represente los intereses de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P., conforme al poder que obra en archivo PDF “027 PODER”, del expediente digital.

RECONÓCESE personería al abogado WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ identificado con C.C. N° 11.389.219 y T.P. N° 177.195 del C.S de la J., para que represente los intereses del Municipio de Sylvania, conforme al poder que obra en archivo PDF “034 Poder”, del expediente digital.

RECONÓCESE personería al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C. N° 79.691.861 y T.P. N° 111.079 del C.S de la J., para que represente los intereses del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que obra en las págs. 14-15 del archivo PDF “047”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

²“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c37e2363608c3ffb5534134f29db8b5dfbcdf1ddc8efad2cb5ded1148bf454**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2236
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
COADYUVANTES POR ACTIVA:	BELLANIRA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BERMÚDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FABIO VÍRGUEZ RODRÍGUEZ, ALEIDA CARVAJAL DE BUENO, MARTA JUDITH POVEDA CORTÉS, MARISOL ROMERO, DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ, ISABEL CUESTAS, ANA SOLEDAD MORENO Y JOSÉ ORLANDO SOLANO LÓPEZ.

La URBANIZACIÓN EL BOSQUE presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivo PDF '112 Apelacion' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la demandante URBANIZACIÓN EL BOSQUE, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería al abogado JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional 263.072 del C.S.J., para actuar en representación de la Propiedad Horizontal demandante en los términos del poder a él conferido */PDF 116 del expediente digital/*.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e05608a4c2250320a9837043ed1d27e3af4e62d9e3a37ce7eb8e42d4d1945f**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2237
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS
VINCULADOS: GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS GARCÍA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 26 de octubre de 2020¹, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** se sirviera aportar al plenario copia del certificado de libertad y tradición de los predios distinguidos con la dirección calle 20 A No. 1A – 04 y calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas del Bogotá del Municipio de Girardot.

La carga de la prueba fue atribuida al MUNICIPIO DE GIRARDOT, el cual elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivo PDF ‘14constanciagramiteprueba’ del expediente digital/; sin embargo, ante el silencio de dicha entidad, por **Secretaría del Despacho** se **REQUIRIÓ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, para que allegara con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas a fin de obtener el recaudo probatorio /archivo pdf ‘27 290ap19284GirardotRequiere/.

Mediante correo electrónico del día 12 de abril del 2021, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, allegó respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente /archivos pdf ‘31 Memorial’ y ‘32 Documento’/:

“(...) Respetados señores:

Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud, le informo que, con los datos aportados no es posible efectuar la consulta, es necesario que indique los siguientes datos:

- *Nombres y apellidos completos del posible titular.*
- *Número de cédula de ciudadanía.*
- *Número de matrícula.*

De tal forma la oficina podrá realizar una consulta eficaz (...)”

Seguidamente, mediante proveídos del **10 de mayo** y **25 de junio** últimos, se **requirió** a **todos los sujetos procesales**, especialmente al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, **interesado en la prueba**, para que dentro de los Diez (10) días siguientes, allegaran

¹ Archivo PDF ‘111628ap19284Girardotdecretapruebas’ del expediente digital.

al plenario la información solicitada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT.

Ahora bien, el 22 de julio hogaño, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, allegó oficio dimanado de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, mediante el cual informa lo siguiente:

“Que una vez verificada nuestras bases de información catastral, se encontró que el predio ubicado en la dirección Calle 20B No. 1 A-04, se identifica con la cédula catastral No. 25307010100960013000 y matrícula inmobiliaria No. 30713827, ubicado en barrio Las Rosas y no en el barrio Bocas de Bogotá. Como segunda dirección tiene la Manzana 28 Lote 11.

Los propietarios del inmueble son los señores EUDORO BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311627 y la señora YINETH CULMA POLOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39569415.

En cuanto al inmueble ubicado en la dirección Calle 20 A No.1 A – 04, no se encontró ninguna información de tipo catastral.” /Se Destaca/.

Corolario de lo anterior, al contar con la información frente al predio distinguido con la dirección calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas de la Rosa, el 20 de agosto hogaño se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardot para que, con la información aportada por el Municipio de Girardot, se sirviera aportar el certificado de libertad y tradición del referido predio.

No obstante, la referida entidad guardó silencio, razón por la cual, habrá de requerírsele **por segunda vez**, a efectos de que aporte la referida prueba, **so pena de los apremios de ley**.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al SEÑOR REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, para que dentro de los Diez (10) días siguientes, allegue al plenario la prueba solicitada, esto es, **copia del certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la dirección calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas de la Rosa, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 30713827 y cuyos propietarios son el señor EUDORO BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311627 y la señora YINETH CULMA POLOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39569415,** so pena de los apremios de ley.

Documental que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be6e0e629b05f6c6cca51b7f2435cd1cc2d87a7238172021ec207e76fc75b0**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 2238
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00021-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

El MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivo PDF '55Apelacion' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el municipio demandado, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b544db8fba3387f2c6ac01bb27ae59cf558a801e28e91db87309b8fa1172c**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2240
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2021, entre la señora **ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 15 de septiembre de 2021¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 000201 del 1 de febrero de 2021², la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante la suma de \$23.329.001 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 27 de enero de 2020 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 27 de marzo de 2021³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 26 de octubre de 2021⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

“(…)

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de veinticinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$25.469.554) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo”.

¹Archivo PDF”001Conciliacion” págs. 5 a 9.

² Archivo PDF”001Conciliacion” págs. 17 a 21.

³ Archivo PDF”001Conciliacion” pág. 23.

⁴ Archivo PDF”001Conciliacion” págs. 153 a 165

⁵ Archivo PDF”001Conciliacion” págs. 143 a 145.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

⁶ Archivo PDF "001Conciliacion" pág. 162 supra.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca el 15 de abril de 2021⁸, petición que fue resuelta de manera desfavorable el 8 de junio de la misma anualidad, es decir, que el término de los 4 meses de que trata artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011, fenecía el 9 de octubre de 2021, al paso de haberse radicado la solicitud de conciliación el 15 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del término de caducidad.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 249 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁰. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado sustituto, habilitado con las mismas facultades del mandatario principal¹¹.

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 21 de octubre de 2021¹², estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente¹³.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.



DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

⁸ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 33.

⁹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 11.

¹¹ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 78.

¹² Archivo PDF"001Conciliacion" págs. 143 a 145.

¹³ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 123."

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁴ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.



DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 27 de enero de 2020, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 00201 del 1 de febrero de 2021¹⁵ y el referido emolumento fue cancelado el 27 de marzo de 2021¹⁶, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 15 de abril de 2021¹⁷ y el 8 de junio de la misma anualidad la entidad en mención resolvió de manera desfavorable la petición alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria¹⁸.

Resulta evidente entonces, que la señora ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del parágrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada se itera el 27 de enero de 2020**, el acto

¹⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁵ Archivo PDF"001Conciliacion" págs. 17 a 21.

¹⁶ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 23.

¹⁷ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 33.

¹⁸ Archivo PDF"001Conciliacion" págs. 45 a 47.

administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 17 de febrero de 2020; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 2 de marzo de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **8 de mayo de 2020**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **27 de marzo de 2021**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 9 de mayo de 2020 y el 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151¹⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 9 de mayo de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 15 de abril de 2021²⁰ y la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de septiembre de 2021²¹, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$24.469.554 de la sanción moratoria **(suma extraída, previa deducción de los días de suspensión con ocasión del Decreto legislativo 491/2022, temario no rebatido por la parte**

¹⁹ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

²⁰ Archivo PDF”001Conciliacion” pág. 33.”

²¹ Archivo PDF”001Conciliacion” pág. 1.

²² **“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

convocante) y a pesar de no reconocer valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 26 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 26 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **ALVEDY GARCÍA RODRÍGUEZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

~~**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.~~

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c09b4044dd965d5a9565fb2705435609e24a651d822029290d276a9fe0da3**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2241
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-00283-00 /*Archivo PDF '002Sentencia1Instancia' Carpeta 'C1Principal' del expediente digital/*, el Despacho, dispuso:

“(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de la señora **MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.722.857, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del **29 de septiembre de 2015 hasta el 1° de diciembre de 2015**, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **ORDÉNASE** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

(...)”

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘F’, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 /*Archivo PDF '003Sentencia2Instancia' Carpeta 'C1Principal' del expediente digital/*.

Ahora, con la demanda objeto de estudio, la parte actora solicita la ejecución de la providencia en mención en los términos del artículo 306 del C.G.P. /hecho 7 de la demanda/; en consecuencia, solicita: /Archivo PDF '002EJECUTIVO' – CarpetaC2EjecutivoContinuacion/:

“1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por su Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

*2. Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO** y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por su Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:*

*a. Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$6.020.068) Sanción Moratoria*

*b. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$375.548) por concepto de Intereses Moratorios*

*Para una **SUMA TOTAL de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS** (\$6.395.616).*

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso”. /Negrilla y mayúscula son del texto/

Decisiones debidamente ejecutoriadas el 30 de octubre de 2020, conforme a la constancia que obra en la página 15 del archivo pdf '003Sentencia2Instancia' Carpeta 'C1Principal' del expediente digital/.

De otro lado, señala la parte ejecutante, en virtud de las decisiones líneas atrás citada, el 11 de junio de 2021 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a

la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpla con lo ordenado.

Finalmente, presentó la solicitud de ejecución de las providencias judiciales el 5 de octubre de 2021 /v. archivo pdf ‘001Correo’ – Carpeta ‘C2Ejecutivo’ del expediente digital/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), y atendiendo a lo resuelto por el Superior en la decisión distinguida al inicio de esta providencia, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de noviembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘F’ y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2017-00283-00, decisiones debidamente ejecutorias el 30 de octubre de 2018, en virtud de la constancia de ejecutoria que da cuenta de la firmeza de las aludidas providencias /Archivo PDF ‘003Sentencia2Instancia’ pág. 15 -Carpeta ‘C1Principal’ expediente digital/.

Ahora bien, la ejecución de las providencias base de recaudo, dentro de la cual se reconocieron unas acreencias en favor del ejecutante, es procedente a la luz del artículo 306 del C.G.P., veamos:

“ART. 306 – Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".
/Subrayado son del Despacho/

De esta manera, el Despacho librará mandamiento de pago en virtud de las decisiones proferidas por esta jurisdicción que ordenaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, causada a partir del 29 de septiembre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2015 en la forma pedida por ser procedente.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.020.068)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (30 de octubre de 2020) hasta el 30 de enero de 2021) y desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, teniendo en cuenta que los primeros 10 meses a la tasa

equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA-. Lo anterior, teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.293 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 del C.S. de la J., para que actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido⁴.

CUARTO: INFÓRMASE a la parte actora que, para lo sucesivo y por efectos estadísticos, el presente asunto ejecutivo se distingue con el radicado 25307-33-33-002-2021-00294-00, no obstante tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado 25307-33-33-002-2017-00283-00.

Asimismo, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Juzgado que se encuentre de turno para reparto, para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Archivo pdf '04Poder' -Carpeta 'C2EjecutivoContinuacion'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5f187c9013477fe64ce84843016c13e0675678c772ee8755d2e935005262a**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2242
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, la entidad ejecutada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5”* / archivo PDF ‘002EJECUTIVO’ pág. 3 – Carpeta ‘C2EjecutivoContinuacion’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de noviembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de septiembre de 2019, decisiones debidamente ejecutoriadas el 30 de octubre de 2020.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.020.068)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (30 de octubre de 2020) hasta el 30 de enero de 2021) y desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, teniendo en cuenta que los primeros 10 meses a la tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas

prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 3 del archivo PDF '002Ejecutivo' - Carpeta 'C2EjecutivoContinuacion' del expediente digital.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**.

TERCERO: por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b991cbb9b53098fc10eff4de6090f400ea8cfe77c6789a344e3f59d810783b**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2243
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 12 de noviembre de 2021 /archivo PDF '047Desistimiento' del expediente digital/ por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 19 de diciembre de 2017, dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 11 de junio de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda /archivo PDF '042Contestacion' del expediente digital/.

Finalmente, el apoderado de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘014MEMORIALPODER’ pág. 2 del expediente digital/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25d01491b861e653b6037e33fb9282083c234b600afe82c89916e4ca745d47**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2244
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00155-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF ‘001Demanda’ del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del fallo de primera¹ y segunda instancia² proferidos dentro de la actuación disciplinaria No. 001 de 2018, de fecha 16 de octubre de 2020 y 09 de diciembre de la misma anualidad respectivamente, que declaró disciplinariamente responsable al actor a título de dolo e impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 5 meses.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de 20 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales y materiales y demás sumas que resulten probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, las decisiones proferidas dentro de la investigación disciplinaria vulneró el debido proceso, en tanto los funcionarios y la autoridad que conoció el proceso no eran idóneos y no tenían la experticia y preparación suficiente para llegar a cabo el encargo encomendado, sin que se pudiera desarrollar un juicio justo y una investigación integral.

Señala además, no se ejerció el control de legalidad y se vulneró el derecho de contradicción y defensa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

¹ Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 595 a 648.

² Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 697 a 724.

La parte actora invocó como normas violadas la Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 8 y 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2 y 14; Constitución Política: artículos 2 y 29; Ley 1862 de 2017: artículos 44, 46, 52, 64, 226 y 227; Ley 1437 de 2011: artículo 3.

Así mismo, invoca la sentencia C-692 de 2008; C-083 de 2015 y las Sentencias del Consejo de Estado, proferidas el 4 de agosto de 2016 - Radicación número: 11001-23-33-000-2013-00701-01 y del 14 de febrero de 2019 - Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14).

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita la parte demandante lo siguiente / Archivo PDF '001Demanda' – págs. 6 a 11 - Carpeta 'MEDIDACAUTELAR' del expediente digital/:

“Respetuosamente le solicito a esa judicatura administrativa DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos: i) FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SANCIONATORIO de fecha 16/10/2020, y ii) FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 09/12/2020, decisiones adoptadas dentro de foliaturas disciplinarias radicadas bajo el # EMSUB 001-2018, los cuales abiertamente conculcan los intereses del señor servidor público uniformado Sargento Segundo DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO acorde con las disposiciones de carácter supra constitucional, legal y reglamentario, en especial las referentes en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8° “Garantías judiciales”, 11° “Legalidad”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8° “Garantías judiciales”, 25° “Protección Judicial”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14° “Garantías judiciales”; Constitución Política artículos 29° “Debido proceso”; Ley 1862 de 2017 “Normas de Conducta del Militar Colombiano – Código Disciplinario Militar” - artículos 44° “legalidad”; 46° “Debido proceso”; 52° “Contradicción”; 64° “Aplicación de Principios e Integración Normativa”, materializados con relación a la temporalidad --- (no solución de continuidad)--- que eventualmente podrá suscitarse con la suspensión del ejercicio de sus funciones y atribuciones en el momento en que se ejecute la sanción disciplinaria en contra del servidor público uniformado DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO”. /Mayúsculas son del texto/

Al paso de hacer alusión a los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, considera se encuentra demuestra la vulneración de los derechos invocados y la trasgresión de las mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales invocados, ello en virtud de los hechos y las pruebas que se aportan al proceso y las que se pretenden hacer valer.

Así mismo, afirma que existe un perjuicio irremediable con ocasión de la sanción de suspensión provisional, misma que afecta los recursos económicos para poder sufragar los honorarios de un profesional del derecho para iniciar un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que lo condujo a solicitar el amparo de pobreza en la presente causa.

Manifiesta que ante las decisiones sancionatorias, se le dificulta obtener un empleo estable y digno con el fin de obtener ingresos durante el lapso en que se encuentre por fuera de la institución castrense.

Arguye, los gastos propios y de las personas que tiene a cargo oscilan en la suma de \$2.500.000 a \$3.000.000, encontrándose configurada la urgencia y perjuicio irremediable que ocasiona la sanción administrativa objeto de censura.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “002” -Carpeta ‘MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “009ContesMedida” -Carpeta ‘MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/, presentando oposición a la misma por carecer de fundamentos para acceder a la misma.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, solicita la parte demandante se suspenda provisionalmente los efectos de del fallo de primera³ y segunda instancia⁴ proferidos dentro de la actuación disciplinaria No. 001 de 2018, de fecha 16 de octubre de 2020 y 09 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente.

Al respecto, el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominado “NORMAS SUPRA CONSTITUCIONALES, LEGALES, Y JURISPRUDENCIALES VULNERADAS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN” /Archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 24 y siguientes – carpeta ‘MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital/, comoquiera que la solicitud se presentó en el mismo escrito contentivo de la demanda y no se desarrollaron otros acápites para confrontar las normas invocadas como violadas.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad

³ Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 595 a 648.

⁴ Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 697 a 724.

había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así⁵:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”*⁶ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

⁶ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁷⁸; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷⁹

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que

⁷ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁸ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”

/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional del fallo de primera¹⁰ y segunda instancia¹¹ proferidos dentro de la actuación disciplinaria No. 001 de 2018, de fecha 16 de octubre de 2020 y 09 de diciembre de la misma anualidad, que declaró disciplinariamente responsable al actor a título de dolo e impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 5 meses.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de las decisiones acusadas y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘NORMAS SUPRA CONSTITUCIONALES, LEGALES, Y JURISPRUDENCIALES VULNERADAS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN’/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional del fallo de primera y segunda instancia proferidos dentro de la actuación disciplinaria No. 001 de 2018, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una vulneración de las normas presuntamente transgredidas, resulta indispensable analizar en conjunto los fundamentos en que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL expidió las decisiones objeto de censura y si las mismas revisten las causales de nulidad invocadas por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control y que determinará la eventual nulidad que de los actos enjuiciados se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de las decisiones administrativas en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada, sin olvidar que el perjuicio irremediable al que alude el demandante (falta de ingresos que le impiden acceder a la jurisdicción), ya fue resuelta en el auto que admitió la demanda en el cual entre otras cosas se concedió el amparo de pobreza /v. archivo pdf ‘043’ del expediente digital/.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en

¹⁰ Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 595 a 648.

¹¹ Archivo PDF ‘003Anexo1’ págs. 697 a 724.

el archivo PDF “009contesMedida” pág. 5 -carpeta ‘MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209767c75a70c42fb0962141829384434d61bc86516439be838b5b02e063eb38**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2245
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 12 de noviembre de 2021 /archivo PDF '024Desistimiento' del expediente digital/ por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 19 de diciembre de 2017, dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 19 de julio de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda /archivo PDF '019ContestacionDda' del expediente digital/.

Finalmente, el apoderado de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘003PODER’ del expediente digital/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbc9b40869e76c40dcc9ad82815e877f820faec257d987d68e94f9d68c341e**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2246
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00127-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA – Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través de proveído que obra en archivo PDF ‘011’ del expediente digital/, el Despacho dispuso rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en síntesis, porque la parte actora no subsanó los yerros advertidos en el auto que inadmitió el libelo petitorio.

Por lo expuesto, la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, para lo cual, se pronunció expresamente sobre cada uno de los requisitos de la demanda (art. 162 de la Ley 1437 de 2011), al paso de solicitar la admisión de la demanda por considerar que “*se encuentra perfecta en su forma a la mayor brevedad posible*” y por tratarse de un adulto mayor que padece problemas de salud y que se encuentra desprovisto del mínimo vital /v. archivos pdf ‘013’ pág. 3 y ‘015’ pág. 9 del expediente digital/.

Así mismo, se aportó por el accionante un nuevo escrito de demanda, ello de manera posterior a la interposición del recurso de apelación y en subsidio el de apelación /v. archivo pdf ‘017Demanda’/.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso – aplicable vía remisión, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

¹ Archivo PDF “013reposicionApelacion” y “015AdicionaRecurso” del expediente digital.

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se rememora que a través de auto de fecha 11 de junio de 2021², se ordenó corregir la demanda y se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. *“Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado JAIRO IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.*
2. *Del contenido del libelo demandatorio obrante en el archivo PDF ‘001 Demanda Ordinaria’, se interpreta que el demandante pretende la revocatoria de los actos administrativos Nos. 14484 del 23 de abril de 2012; 31295 del 28 de septiembre de 2012; VPB-001657 del 26 de junio de 2013; GNR 149017 del 2 de mayo de 2014; VPB-14990 del 4 de septiembre de 2014; 246444 del 9 de septiembre de 2019 y DPE-12508 del 1 de noviembre de 2019, y en consecuencia se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la que dice tener derecho; pretensiones que deben formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:*

(...)

3. *Deberá aportar los actos administrativos cuya nulidad depreca, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*
4. *Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 76 inciso final ídem, en relación con el acto o los actos administrativos definitivos cuya nulidad depreca.*
5. *Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020.*

(...)

Al respecto, el auto que ordenó corregir la demanda fue notificado debidamente /v. archivo pdf ‘011’ pág. 1 infra/, no obstante, la parte actora permaneció silente frente a los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho rechazó la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³ y al respecto se dijo: *‘(...) el Despacho le*

² Pdf ‘009’ del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘06’ del expediente digital.

*concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado (...)”
/Se resalta/*

Corolario de lo expuesto, queda demostrado que el auto que rechazó la demanda fue claro en señalar que no se cumplió dentro del término dispuesto por la Ley, con lo distinguido en el auto inadmisorio, sin que este sea el momento para que la parte actora realice pronunciamientos respecto a las órdenes de corrección que fueron impartidas.

En consecuencia, este operador jurídico no repone el auto emitido el 20 de agosto de 2021 que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el canon 243 de la Ley 1437 de 2011, que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda y en lo pertinente señala:

“Art. 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243: Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. /se resalta/
(...)*

Por modo, el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los tres días establecidos para ello, siendo entonces procedente concederlo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5108d42d8c435e67ecdf1412a521a1a3cc307572cc9f59b4ae0fa4992eb2c5c**

Documento generado en 22/11/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2247
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00202-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO – LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Javier Munar González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.787 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 160.589 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘37poder’ del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbaa4f839a24e51852decd221de60a5329da4d779e6c8b4bc2867098cc12b9**
Documento generado en 22/11/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2248
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00258-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No obstante haberse fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 /v. archivo PDF ‘12’ del expediente digital/, **encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto**, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y el canon 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR A LA RELIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*

✚ *SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '01' págs. 24 a 45 del expediente digital/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No allegó ni solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da572406d2498b95bca747aa94ab93675479af1dd64e9a6bb453ec078cee53bf**
Documento generado en 22/11/2021 10:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Radicado	25307333300220180031700
Demandante	JOSE FERNANDO GOMEZ MENDEZ fercho@196127@hotmail.com hectorbarrios@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio N°	746
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró

25307333300220180031700

JOSE FERNANDO GOMEZ MENDEZ a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **JOSE FERNANDO GOMEZ MENDEZ**, contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

25307333300220180031700

término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Patricia García Mejía, con C.C. N° 52.896.743 y tarjeta profesional N° 169.183 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ